



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DIANA CAROLINA BUITRAGO ARIAS
Demandado:	HROS. DE PEDRO PABLO SOTO RESTREPO
Radicado:	110013110011 2021 00941 00
Decisión:	Nombra Curador Ad – Litem

El expediente se ingresa al Despacho transcurrido el término con que contaba la parte demandada para contestar la demanda, a la par vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en el escrito de contestación de la demanda, término dentro del cual no se aprecia pronunciamiento de la parte actora.

En primera medida, se encuentra acta de notificación personal realizada ante el Juzgado el 03 de febrero de 2022 a la señora ROCÍO GALVIS CASTELLANOS quién actúa en representación de su hija menor DULCE DIANEY SOTO GALVIS; por lo cual, se **tendrá en cuenta**, para todos los efectos, que la heredera determinada **se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 03 de febrero de 2022**.

Así pues, al verificarse el compute del término de traslado y la actuación desplegada dentro del proceso de conformidad con lo reportado en la plataforma virtual TYBA, se constata que el escrito de contestación fue presentado el **03 de marzo de 2022**, por lo cual este Juzgado **TIENE POR CONTESTADA** la demanda, escrito en el cual se propusieron excepciones de mérito por la interesada; de las cuales ya fue surtido su traslado mediante fijación en lista del 09 de marzo de 2022.

Igualmente, se observa el vencimiento del término con que contaban los herederos indeterminados del presunto compañero permanente PEDRO PABLO SOTO RESTREPO (q.e.p.d.), emplazamiento realizado por la Secretaría del Juzgado el 13 de enero de 2022, conforme lo ordenado en el proceso y lo dispuesto en el art. 10 del Dto. 806 de 2020 vigente para la fecha de publicación; escenario ante el cual el Juzgado encuentra satisfecho el llamamiento, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno, al verificar el transcurso en silencio del término de emplazamiento.

Finalmente, el apoderado de la demandante solicita en memorial presentado el 18 de enero de los cursantes, se conceda amparo de pobreza a su representada, ya que carece de los recursos para el pago de la caución requerida mediante providencia del 13 de diciembre de 2021; petición de la cual no se encuentran los requerimientos para su procedencia establecidos en el art. 151 del CGP, ya que a pesar de la imposibilidad de asumir dicho gasto narrada en el petitum, no existe un reconocimiento por parte de la demandante que los gastos fijados dentro de la cuerda procesal menoscaben lo necesario para su propia subsistencia, amén de no presentarse dentro de la oportunidad debida conforme lo indica el art. 152 ibidem. Motivo por el cual se negará el amparo solicitado.

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: Tener en cuenta, para todos los efectos, que la heredera determinada DULCE DIANEY SOTO GALVIS, **se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 03 de febrero de 2022**, a través de su representante legal.



SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la heredera determinada, escrito en el cual se propusieron excepciones de mérito por la interesada; de las cuales ya fue surtido su traslado mediante fijación en lista del 09 de marzo de 2022.

TERCERO: Por el mandato constituido, el Despacho reconoce interés procesal al profesional en derecho Dr. **MILLER ANTONIO SUÁREZ HERRERA**, para que intervenga en defensa del interés que le asiste a la parte demandada que representa dentro del juicio, conforme las facultades trazadas en el poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

CUARTO: De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, se designa como *Curadora Ad-Litem* para la **representación de los herederos indeterminados** del presunto compañero permanente, al doctor **PORFIRIO QUIÑONES QUIÑONES**, quien se identifica con CC. No. 12.904.583 y TP. No. 64.208 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación electrónica reportada ante este Estrado Judicial es porfirioqui@gmail.com, **dirección a la cual se ordena comunicar la designación aquí ordenada.**

QUINTO: Verificada la dirección electrónica conocida, comuníquese la designación en los términos allí descritos a través de la dirección electrónica, una vez comunicada la designación, súrtase por Secretaría la notificación personal de la demanda en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 47 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--